Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Dolores, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Garantías n° 3 del Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Federal ambos de Dolores, provincia de Buenos Aires, se refiere a una causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando un operativo de interceptación vehicular e identificación de personas en la ruta nacional n° 2, kilómetro 249, detuvo la marcha de un vehículo en el que circulaba Rodrigo Ezequiel V , en cuyo poder se incautaron un trozo compacto, dos envoltorios y dos cigarrillos de la especie *cannabis sativa*, con un peso total de setecientos sesenta y cinco gramos.

El magistrado provincial entendió que el suceso encuadraría en la figura de transporte de estupefacientes y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción, con base en que la investigación de ese delito pertenecería a su órbita de conocimiento.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el hecho se subsumiría en la figura de tenencia simple de sustancias prohibidas en tanto no advertiría la existencia de elementos probatorios que permitieran sostener su posible comercio. Por otra parte, agregó que no sería objeto de tratamiento en aquella sede la nulidad planteada en estos actuados, cuya denegatoria habría dado lugar a un recurso de apelación interpuesto por la defensa.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabado este conflicto.

En principio, cabe señalar que de acuerdo a la certificación que se adjunta, el 22 de octubre de 2024 la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores confirmó la resolución dictada por el titular del Juzgado de Garantías n° 3 de Dolores que no hizo lugar al planteo de nulidad formulado por la defensa, motivo por el cual no se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación al que hizo mención el magistrado federal en su resolución de rechazo.

Respecto del fondo del asunto opino que, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en la totalidad de la causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 16:17:41